

¿Pero es que acaso la memoria no puede servir para construir? Si pudiéramos darnos cuenta que como sociedad es importante que miremos hacia atrás, no con ánimos masoquistas sino más bien con una actitud de mirar el pasado para, a partir de éste, construir nuestro futuro. Mirar hacia atrás para darnos cuenta por qué perdimos esas guerras, por qué se firmaron tratados en donde cedemos territorios. ¿Acaso con la muerte de nuestra memoria oral se nos arrancó la única posibilidad de conocer –desde otra mirada– qué ocurrió en nuestra sociedad y por eso no podemos recoger evidencias de los logros indígenas, la elaboración de sus planes e iniciativas, las acciones rebeldes que ejecutaron y los discursos de libertad y justicia que construyeron? ¿Nada de esto existe, o nos enseñaron a olvidarlo?

Sobre si fuimos –o somos– cobardes, conformistas y perdedores aún queda mucho por decir. Ojalá, textos como éste, sigan creando desde la ficción y la historia estas tramas que nos permitan acercarnos, por reconfortantes momentos, a situaciones tan lejanas en nuestro recuerdo. Que quede en nuestra memoria la revolución de José Gabriel Túpaq Amaru a partir de nuevas relecturas sobre el acontecimiento, de nuevas interpretaciones que nos permitan reflexionar sobre qué tanto del pasado arrastramos aún y cómo podemos subvertirlo. De pronto necesitamos de más personas como el Viejo Ninaywamán que con su magia y relatos nos permitan acercarnos a la verdad, reconciliarnos con nuestro pasado y que la historia oficial siga siendo puesta en discusión, total lo que queremos es sentir nuevos vientos de justicia y libertad... ¿O no?

VANESSA SAYAS OTOYA

S. JAMES ANAYA

Los pueblos indígenas en el derecho internacional

EDITORIAL TROTTA / UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA, MADRID, 2005, 495 pp.

El texto *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, de James S. Anaya, es la traducción en castellano de la segunda edición de *Indigenous Peoples in International Law* (2004), publicada originalmente en 1996.

James S. Anaya, licenciado de la Universidad de Nuevo México, obtuvo su Doctorado en Jurisprudencia en la Escuela de Leyes de la Universidad de Harvard. Ejerció como abogado en Albuquerque (Nuevo México), defendiendo a los indígenas y otras

minorías de Estados Unidos por sus derechos a la tierra; como catedrático enseñó en las facultades de derecho de las universidades de Arizona y de Iowa, y como profesor visitante en Harvard, Toronto y Tulsa. Bartolomé Clavero, profesor de Historia de la Universidad de Sevilla y autor de diversas obras en castellano acerca de los derechos de los pueblos indígenas, es quien hace la presentación del libro, motivo de la reseña.

Anaya plantea como hipótesis las posibilidades que actualmente tiene el dere-

cho internacional, instrumento del colonialismo en el pasado, de convertirse en su desarrollo —a pesar de sus limitaciones e imperfecciones— en una fuente de reivindicaciones de los pueblos indígenas.

En la primera parte del trabajo, el autor aborda el desarrollo del derecho internacional y lo evalúa, contextualizándolo históricamente en su relación con los pueblos indígenas. Durante el siglo xv, desde un enfoque iusnaturalista que consideraba a los pueblos indígenas como comunidades autodeterminadas, se cuestionó la legalidad de la ocupación colonial. El dominico Bartolomé de las Casas (1474-1566), defensor de los indígenas americanos, describe en su *Historia de las Indias* la situación de esclavitud y masacre que sufrieron estos pueblos durante el proceso colonizador hispano y criticó con dureza el sistema de encomiendas que concedía derechos sobre las tierras y el trabajo de los indios que las habitaban a los conquistadores y colonizadores españoles.

Francisco de Vitoria (1486-1547), defendió al igual que De las Casas, la humanidad esencial de los indígenas del continente americano, a quienes consideraba como verdaderos dueños de las tierras que habitaban. Este reconocimiento permitía impugnar la donación papal de Alejandro VI a través de la cual se concedía a los monarcas hispanos los territorios descubiertos por sus emisarios. Pero, desde su punto de vista, los españoles podían asumir legítimamente autoridad sobre los indígenas argumentando que lo hacían por el propio beneficio de éstos, pues por su desconocimiento de lo que era provechoso y necesario para la vida humana, eran como seres «incapaces» y, por lo tanto, susceptibles al tutelaje hispano. Es decir, la tutela no sólo no detuvo la colonización sino que la justificó.

El enfoque iusnaturalista derivó en uno estatocéntrico y occidental que favoreció

y facilitó los proyectos coloniales impulsados por los Estados en perjuicio de los pueblos indígenas. Competía a los indios el «derecho de gentes», traducción del término *ius gentium* que es el derecho positivo que no sólo regía entre los romanos, sino también las relaciones que mantenían con los extranjeros. Es decir, que el derecho de gentes es el derecho natural aplicado a las naciones y a partir del siglo xviii se empezó a emplear el término para definir el derecho entre Estados independientes. Posteriormente, el *ius gentium* comprendió al derecho público, sobre todo, relacionado al «derecho de la guerra y la paz» y que desde el siglo xix se identificaría como «derecho internacional».

El pensamiento iusnaturalista —concebido como un código moral universal para la humanidad— evolucionó con la instauración del Estado moderno y se transformó en un régimen bicéfalo que comprendía los derechos naturales de los individuos y los derechos naturales de los Estados. Según Emmerich de Vattel (1714-1769), a partir del concepto postwestfaliano del «derecho de gentes» se elaboró el derecho dedicado exclusivamente a los estados y a las obligaciones que les corresponden de proporcionar a los ciudadanos todo lo indispensable para satisfacer sus necesidades y alcanzar la felicidad.

En este Estado-nación, corolario de la dicotomía Estado/individuo, ¿qué lugar ocupaban los pueblos indígenas? Para disfrutar de cualquier derecho como comunidades diferenciadas, los pueblos indígenas deberían ser considerados como naciones o estados. Pero, como la noción de Estado-nación partía de la integridad del dominio territorial y una autoridad jerárquica y centralizada, los pueblos indígenas del continente americano quedaban reducidos a su individualidad personal y como colectividad sin derecho a la autonomía dado que

sus estructuras políticas y sociales eran diferentes a las europeas. Esa percepción occidental llevó a Vattel a distinguir a los imperios inca (Perú) y azteca (México) de otras regiones que sí merecían ser colonizadas por no reunir los requisitos necesarios para ser considerados como estados y a los que se excluía como sujetos del derecho internacional, el cual les había reconocido como inherentes el derecho natural.

Este sistema jurídico internacional, que había apoyado a las fuerzas colonizadoras, cambia nuevamente al alejarse del positivismo estatocentrista; y en la actualidad, basado en consideraciones de paz mundial y derechos humanos, ha recuperado sus pretensiones universalistas. Impulsando este desarrollo, las Naciones Unidas (como otras organizaciones similares) fomenta la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; aunque no ha dejado de mostrar una gran debilidad y parcialidad ante la *realpolitik* al designar a cinco superpotencias de la Segunda Guerra Mundial como miembros permanentes de su Consejo Permanente.

Al aumentar el interés por los grupos indígenas, en 1957, el Convenio 107 de la OIT reconoce el derecho consuetudinario indígena y el derecho a la propiedad comunal de la tierra, así como también el especial estado de vulnerabilidad de los trabajadores indígenas. Pero este reconocimiento continuaba subordinado a la dicotomía normativa europea entre individuo/Estado, a la correspondiente noción de un Estado-nación culturalmente homogéneo y a una política dirigida a disolver los lazos étnicos y culturales alternativos, expresada a través de una persistente preferencia por programas nacionales de integración y asimilación no coercitivas. En

1989 se firma el Convenio 169 que representa cambios significativos en relación al convenio anterior —incluyendo disposiciones que promueven la integridad cultural indígena— y sentando las bases de un nuevo derecho internacional.

En la Parte II del libro, Anaya analiza el deber de los Estados de aplicar efectivamente estas normas y lo hace definiendo la estructura y los elementos centrales del régimen normativo contemporáneo relativo a los pueblos indígenas, comenzando por el principio de *libre autodeterminación* proclamado por la Carta de las Naciones Unidas como fundamental en el ordenamiento jurídico contemporáneo y es definido en el texto como:

Un conjunto de normas de derechos humanos que se predicán genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y se basan en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino. (p.137).

El principio de autodeterminación surge dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos y, por tanto, beneficia a los seres humanos en cuanto [que] seres humanos (p.140) y no a los Estados soberanos como tales. La resistencia a la autodeterminación se debe a que se considera que los territorios coloniales se transformaron en nuevos Estados basándose en el fundamento normativo de la autodeterminación; entonces, se especula que ésta provocará la formación de un Estado independiente, cuando lo que se busca al apelar a este principio es replantear el proceso de integración. En cuanto a las normas que rigieron la descolonización, suponen una manifestación *reparativa* del principio de autodeterminación, no representan la *sustancia* del mismo. Según

Anaya, el término *pueblos* o *poblaciones indígenas* se refiere «a grupos culturalmente diferenciados que sufren desigualdades dentro de los estados en los que viven en relación con patrones históricos de conquista e imperios» (p.162). Actualmente, se manifiesta un mayor consenso en considerar el término *autodeterminación* en sentido amplio y no restringido a la consecución de la independencia.

En cuanto a las normas internacionales que desarrollan los elementos de la autodeterminación, Anaya distingue cinco categorías básicas a las que hacen referencia: no discriminación, integridad, tierras y recursos, desarrollo y bienestar, y autogobierno; presenta, en forma detallada y minuciosa, diferentes casos de la lucha de los pueblos indígenas en el campo de las categorías anteriormente mencionadas.

Hoy en día, los pueblos indígenas no cuentan con los medios adecuados para la preservación de sus prácticas culturales y continúan siendo víctimas del racismo y la discriminación: si bien existen instituciones internacionales de supervisión de las nuevas normas tema desarrollado en

la Parte III del libro: tales como el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, la Comisión de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, entre otros. Para los casos más complejos y problemáticos están los procedimientos de carácter *contencioso* que implican un nivel mayor de supervisión, los cuales son presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Anaya concluye su trabajo incidiendo una vez más en cómo el derecho internacional facilitó la colonización y construcción de imperios; pero reconoce que en la actualidad este mismo derecho ha incorporado normas, relativas a los pueblos indígenas, que superan el carácter eurocéntrico anterior y cuyo fundamento es el principio de *libre autodeterminación*. Si bien algunos Estados se resisten a un nivel más alto de control, los nuevos procedimientos internacionales abren la posibilidad de promover la aplicación –aunque limitada– de las normas del derecho internacional.

MARIA VICTORIA CAO LEYVA

JESÚS CONTRERAS HERNÁNDEZ Y MABEL GRACIA ARMAIZ

Alimentación y cultura. Perspectivas antropológicas

ARIEL. BARCELONA, 2005

En estos últimos años la antropología ha pasado por una serie de reformulaciones tanto a nivel teórico/metodológico como temático, cada vez se puede observar dentro de nuestra disciplina que se toma una mayor consideración por el estudio de

ámbitos de la realidad social que hasta hace poco se veían ignorados o menospreciados debido a su «débil carácter científico». Gracias al redescubrimiento de la perspectiva reflexiva al interior de la antropología se va dar pie al desarrollo de un proceso